



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar derechos en el ámbito laboral para las personas travestis, transexuales y transgénero.

ARTÍCULO 2º.- Definición. Entiéndase por personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas personas con una identidad de género que difiere de la asignación sexo-genérica que se realizó sobre ellas al nacer.

ARTÍCULO 3º.- No discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género.

ARTÍCULO 4º.- Alcance de la aplicación. El Estado provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado, personas jurídicas de derecho público, las empresas subsidiadas por el Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, están obligados a ocupar personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia conjuntamente con el Área Provincial de Políticas de Identidad de Género y Diversidad Sexual. La autoridad de aplicación deberá realizar un sistema de registro de personas que aspiren a obtener un empleo con el objetivo de facilitar su incorporación laboral y cumplimiento de la presente ley. Tendrá a su cargo:

- a) Articular junto al Área Provincial de Políticas de Identidad de Género y Diversidad Sexual y las distintas dependencias del Estado (Trabajo, Desarrollo Social y Educación) capacitaciones orientadas a distintos ámbitos laborales públicos y privados.
- b) La creación, mantenimiento y difusión de un registro de empresas privadas que ofrezcan trabajo a las personas trans.
- c) La promoción a través de campañas en los medios masivos de comunicación de la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans, que garantice la inclusión social.
- d) Publicar un informe anual que dé cuenta del grado de cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Registro. El Registro Único de Aspirantes establecerá un orden de prioridades y registrará únicamente la siguiente información:

- a) Datos personales.
- b) Antecedentes educativos y laborales.

La modalidad de inscripción y sus formas quedarán a cargo de la reglamentación.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Una vez ingresados en el registro de aspirantes, los mismos podrán optar por la realización de cursos de capacitación a los fines de cumplir con el requisito de idoneidad que establece el Art. 7° de la presente ley.

No se contemplarán como excluyente al cargo, los antecedentes contravencionales.-

ARTÍCULO 7°.- Requisitos. Se encuentran alcanzadas por los efectos de esta ley las personas travestis, transexuales y transgénero, mayores de 18 años de edad, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus antecedentes laborales y educativos.

En caso de haber iniciado la solicitud de rectificación registral del sexo al momento del acceso al derecho, la persona podrá presentar constancia de inicio de trámite a los fines de la inscripción del nombre escogido en la confección del contrato de trabajo o locación de servicios, legajos y/o cualquier otro documento que correspondiere.-

ARTÍCULO 8°.- Confidencialidad. Toda documentación mencionada en el Art. 6° reviste el carácter de datos sensibles.-

ARTÍCULO 9°.- Incentivo fiscal. Establécese un régimen de incentivo fiscal para los empleadores del Sector privado que contraten a personas travestis, transexuales y transgénero de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por cada empleado en dichas condiciones se otorgará un bono fiscal equivalente al 3,5% (alícuota general) sobre el valor de las contribuciones patronales efectivamente abonadas por el empleador correspondientes al empleado travesti, transexual y transgénero, con excepción de las realizadas con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.
- b) quienes se encuentren en condiciones de gozar del beneficio, deberán acreditar el empleo de la persona travesti, transexual y transgénero ante la autoridad de aplicación, de acuerdo a la reglamentación que realice el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.
- c) El bono fiscal otorgado podrá ser aplicado al pago de impuestos provinciales.-

ARTÍCULO 10°.- Incumplimiento. La autoridad administrativa del trabajo deberá vigilar el incumplimiento de esta norma.

Los responsables de los organismos enumerados en el Art. 5°, en donde se verifique el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en dicho artículo, incurrirán en falta grave de acuerdo a lo establecido en la Ley Nro. 10.430.-

ARTÍCULO 11°.- Invítese a todos los municipios de la Provincia a replicar esta propuesta inclusiva.-

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese.-

Sala de Sesiones. Paraná, 21 de mayo de 2019.-

NICOLAS PIERINI
Secretario Cámara Diputados

DIEGO LARA
Vicepresidente 1° Cámara Diputados
a/c Presidencia